



Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y
Vertebración del Territorio
Hble. Sra. Consellera
Ciutat Adtva. 9 d'octubre. Torre 1. Castán
Tobeñas 77
Valencia - 46018

=====
Ref. queja núm. 1603596
=====

Gabinete de la Consellera. Dirección General de Evaluación Urbanística, Territorial y Ambiental del Planeamiento

Asunto: Funcionamiento de una planta de basuras en suelo no urbanizable incompatible con el PGOU, sin declaración de interés comunitario y sin licencias ambientales en la zona "Vereda de las Puntas" en Orihuela

Hble. Sra. Consellera:

Esta institución tuvo conocimiento, a través de diversas noticias aparecidas en los medios de comunicación, de la existencia de una planta de basuras que está funcionando sin licencia en la zona llamada "Vereda de las Puntas" de Orihuela.

La asociación Greenpeace indica que "(...) la parcela no cuenta con licencia de apertura del Ayuntamiento de Orihuela y además está ubicada en un suelo cuyo uso no es compatible con el Plan General (...) la actividad no tiene la autorización por la Conselleria de Medio Ambiente (...) resulta especialmente preocupante el vertido de lixiviados, fruto del desarrollo de la actividad; la instalación no cuenta con rejillas receptoras de los lixiviados generados en las zonas de acopio de basura ni con tratamiento depurador adecuado que garantice el correcto tratamiento del lixiviado (...)".

Teniendo en cuenta estos hechos, esta Institución acordó la incoación de oficio del expediente de queja arriba referenciado, al amparo de lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución.

Requerido el correspondiente informe al Excmo. Ayuntamiento de Orihuela, nos informa que "(...) la actividad necesita la obtención previa de una declaración de interés comunitario, para lo cual necesita una superficie mínima de 1 hectárea (...) teniendo en cuenta que la parcela dispone de 2.288,50 m², la actividad no puede ser autorizada (...) la actividad se encuentra entre las establecidas como incompatibles en el PGOU/90 de Orihuela, en su artículo 124, apartado 2.C (...)".

Del mismo modo, requerido informe a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Local de la Generalitat Valenciana, nos detalla que

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 30/05/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

“(…) la mercantil carece de autorización administrativa para el tratamiento de residuos en las instalaciones sitas en las parcelas 319, 320 y 377 del polígono 37 de Orihuela se ha iniciado (…) hasta la fecha nos hallamos a la espera del informe de ratificación de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía Adscrita a la Comunitat Valenciana para formular la correspondiente propuesta de resolución del procedimiento sancionador (…)”

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante el ejercicio de una actividad incompatible con el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Orihuela y que, además, se está desarrollando en suelo no urbanizable sin la preceptiva declaración de interés comunitario, cuyo otorgamiento, al parecer, tampoco es posible por no cumplir con el requisito de la superficie mínima. Tampoco constan las autorizaciones ambientales ni la de tratamiento de residuos.

En consonancia con ello, el Director General del Cambio Climático y Calidad Ambiental nos informa que se ha propuesto como medida de restauración, al margen de la correspondiente sanción económica, la siguiente:

“(…) retirar todos los residuos depositados en las instalaciones, acreditando ante el Servicio de Inspección Ambiental, mediante los correspondientes justificantes, la entrega de todos los residuos allí depositados a gestor autorizado, incluyendo las tierras contaminadas procedentes de las manchas negras líquidas, identificadas por los agentes inspectores. No pudiendo ejercer la actividad de gestión de residuos hasta que no disponga de la correspondiente autorización administrativa (…)”.

En este caso, hay que recordar que la actividad es incompatible con el PGOU y carece de declaración de interés comunitario. Por lo tanto, hay que abordar esta situación desde la perspectiva urbanística y ambiental.

En cuanto a la primera, el artículo 231.1 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana (LOTUP), dispone lo siguiente:

“Las actuaciones que contravengan la ordenación urbanística darán lugar a la adopción por la administración competente de las siguientes medidas:

- a) Las dirigidas a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.
- b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que pudiera ampararse la actuación ilegal.
- c) La imposición de sanciones a los responsables, previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales”.

Los artículos 234.1 y 268.1 de la LOTUP también atribuyen competencias a la Administración autonómica (Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, concretamente, a la Dirección General de Evaluación Urbanística, Territorial y Ambiental del Planeamiento, art. 37.2.c) del Decreto 103/2015, de 7 de

julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat):

“Cuando se estén llevando a cabo actos de uso o edificación del suelo sin autorización urbanística autonómica, cuando esta sea preceptiva, o sin ajustarse a sus determinaciones, la Conselleria competente en materia de urbanismo ordenará la inmediata suspensión de dichos actos (...) El ejercicio de la potestad sancionadora regulada en esta ley corresponderá a la Generalitat, con el carácter de competencia propia en concurrencia con la municipal, cuando se trate de infracciones graves o muy graves cometidas en terrenos clasificados como suelo no urbanizable”.

Respecto a la perspectiva ambiental, los artículos 84 y 85 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental de la Comunitat Valenciana, establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, y el artículo 73.3.a) de la Ley valenciana 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunitat Valenciana, contempla como infracción muy grave el ejercicio de la actividad de tratamiento de residuos sin la preceptiva autorización.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, a la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de la Generalitat Valenciana, y al Excmo. Ayuntamiento de Orihuela que, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten todas las medidas para evitar el ejercicio de una actividad incompatible con el Plan General de Ordenación Urbana, sin declaración de interés comunitario y sin las preceptivas licencias ambientales y de tratamiento de residuos, ordenando la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a las infracciones cometidas y resolviendo los correspondientes procedimientos sancionadores.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 30/05/2016	Página: 3

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 30/05/2016

Página: 4